

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 110016000253201300146
Postulados : Ramón María Isaza Arango y otros 4 postulados
Delitos : Homicidio en persona protegida y otros
Asunto : Desistimiento de recurso de apelación y solicitud aclaración
Acta No. : 01/2020
Decisión : Acepta desistimiento, niega modificación y concede desglose

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación y la solicitud de modificación de la providencia de 25 de julio de 2019, por medio de la cual se rehicieron las situaciones objeto de nulidad parcial decretada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentadas por el representante judicial de la señora María Sildana Fetecua Medina. Igualmente, sobre la petición de desglose deprecada por la apoderada de Jeimy Tatiana Ramos Villota

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de febrero de 2016, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz profirió sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO,

alias «*Moncho*», «*El Viejo*» o «*Munra*», LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias «*MacGyver*», OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias «*Rubén*» o «*Terror*», WALTER OCHOA GUISAO, alias «*El Gurre*», y JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

2. La anterior providencia fue apelada y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de 3 octubre de 2018, decretó la nulidad parcial de las siguientes secciones: **5.2.9.7, 5.2.9.9, 5.6.2, 5.6.3., 5.8.3, 5.16.2, 5.16.3, 5.24.3, 5.26.1, 5.26.3 y 5.26.9**, con fin de que se resolviera de fondo lo relacionado con las pretensiones de reconocimiento de indemnización y medidas de satisfacción elevadas por las partes e intervinientes, respectivamente.

3. Mediante decisión de 25 de julio de 2019, está Sala rehízo las situaciones objeto de nulidad parcial y se pronunció de fondo sobre las precitadas peticiones de reparación¹.

III. SOLICITUDES

A. El profesional del derecho que representa a la víctima María Sildana Fetecua Medina, interpuso recurso de apelación en audiencia de lectura del precitado fallo de 25 de septiembre de 2019². No obstante, dentro del término de traslado mediante memorial desistió de la impugnación³.

Asimismo, de manera simultánea solicitó adicionar la providencia de 25 de julio de 2019, pues los montos reconocidos en la indemnización debían ser indexados al momento del pago; asimismo, pidió la aclaración, toda vez que no se indicó si los salarios mínimos otorgados por concepto de daño moral

¹ Folios 190-205 del cuaderno denominado audiencia de lectura por las nulidades parciales decretadas

² Registro de audio y video de 25 de septiembre de 2019, récord: 15:20.

³ Folio 217 del cuaderno denominado audiencia de lectura por las nulidades parciales decretadas.

son los vigentes al momento de ocurrencia del hecho o de proferirse la sentencia⁴.

B. Comoquiera que la Sala negó la indemnización de la víctima indirecta Jeimy Tatiana Ramos Villota por no aportar el registro civil de nacimiento, su apoderada judicial solicitó el desglose de la respectiva carpeta, con el fin de subsanar la pretermisión y presentar incidente de reparación integral en un próximo proceso adelantado en contra de ex-integrantes de la estructura⁵.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. DE LAS SOLICITUDES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA VÍCTIMA MARÍA SILDANA FETECUA MEDINA

1. Desistimiento del recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la impugnación es un acto de parte y que el representante judicial de la víctima María Sildana Fetecua Medina de manera expresa desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 25 de julio de 2019, por medio de la cual se rehicieron las situaciones objeto de nulidad parcial decretada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 179F de la Ley 906 de 2004, esta Corporación acepta dicho desistimiento.

2. Peticiones de modificación de la providencia

Previo a analizar las peticiones, la Sala considera relevante reiterar el criterio en torno a las similitudes, diferencias y normativa aplicable a los institutos de la aclaración, corrección y adición de providencias⁶.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Ley 975 de 2005 no regula lo relativo a la irreformabilidad de las providencias y sus excepciones,

⁴ Folio 216 *ibidem*.

⁵ Folio 215 *ibidem*.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia complementaria de 14 de marzo de 2019 y auto de 25 de julio de 2019, radicado 2014-00059.

emerge fundamental analizar, en primer lugar, el principio de integración normativa; en segundo, hacer una aproximación a la aclaración, corrección y adición de providencias; y tercero, examinar y resolver las solicitudes presentadas.

2.1 Principio de integración

La Ley 975 de 2005 en el artículo 62 (principio de complementariedad) señala que para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en dicha normativa, se aplicará lo previsto en la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal (CPP).

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, por medio del cual se reglamentaron las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en el artículo 6⁷ y como marco interpretativo, estableció que la hermenéutica y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso especial de Justicia y Paz deberá estar acorde con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad; a su vez, que en los eventos no previstos de manera directa en el señalado proceso especial, excepcionalmente se aplicarán las normas de la Ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso de tendencia acusatoria y adversarial, propio de la Ley 906, se acudirá a lo previsto en la Ley 600 de 2000, la Ley 793 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código Civil en lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es un sistema armónicamente estructurado, unido, coherente y con pretensión de ser completo, la Ley 906 de 2004 dentro de los principios rectores y garantías procesales fijó en el artículo 25 el principio de complementariedad, en el entendido que para todo aquello que no esté expresamente regulado por dicho CPP, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso –CGP–) y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

⁷ Artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

Entonces, son palmarias las razones por las que en el proceso especial de Justicia y Paz puede recurrirse a diversas normas del ordenamiento jurídico para solucionar problemas o aspectos que específicamente no encuentran respuesta en la normatividad transicional (Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013). Lo anterior, debe entenderse como la concreción del artículo 229 de la Constitución Política, mandato imperativo de acceso a la Administración de Justicia, que implica pronta y cumplida resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción; también, materialización de los moduladores de la actividad procesal (necesidad, ponderación, legalidad y corrección del comportamiento), conforme lo establece el principio rector del artículo 27 del CPP.

2.2 Aclaración, corrección y adición de providencias

Partiendo del presupuesto explicado en el acápite anterior y comoquiera que la normatividad especial de Justicia y Paz no contiene una regla específica con el trámite que debe adelantarse en eventos en los que se haga indispensable, aclarar, corregir o adicionar una providencia, es preciso acudir al principio de integración para determinar qué norma del ordenamiento jurídico puede aplicarse con el fin superar la situación y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, desde ya debe indicarse que la Ley 906 de 2004 no contempla una regla concreta que regule los pluricitados institutos. Por consiguiente, es viable buscar la solución en otras codificaciones, por ejemplo, en la Ley 600 de 2000 o en el CGP.

La primera de las precitadas normas en el artículo 412 y partiendo del principio de irreformabilidad de la sentencia por el mismo funcionario o Sala que la profirió, establece una fórmula general y exceptiva para corregir o aclarar un fallo que contenga errores aritméticos y/o en el nombre de las personas, también para adicionarla ante omisiones sustanciales en la parte resolutive. Una lectura detenida permite concluir, que el inciso 2º del artículo 412 asimila que los yerros se solucionan con una aclaración y las omisiones

sustanciales con una adición. A saber: *«(s)olicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda»*.

La segunda de las normas mencionadas, esto es, el CGP, de manera singular y específica desarrolla y diferencia la aclaración de las providencias de las otras excepciones al principio de irreformabilidad, es decir, de la corrección y la adición de la sentencia.

En efecto, el artículo 285 señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286, procede cuando se plasman errores aritméticos, también cuando se está frente a omisiones, cambios o alteración de palabras, y en ambos casos (aclaración y corrección) se hace mediante autos interlocutorios. No obstante, el artículo 287 del CGP establece que en tratándose de la adición de la sentencia por omitir resolver cualquiera de los extremos de la controversia jurídica o punto ineludible de pronunciamiento (omisión sustancial), el mecanismo legal dispuesto es la emisión de una sentencia complementaria.

Se colige en consecuencia, que el CGP, reconociendo que la sentencia es irreformable por la Judicatura que la pronunció, ofrece mecanismos excepcionales, especiales, específicos y diferenciables para aclarar, corregir y adicionar las sentencias, y estos son más completos que la fórmula general prevista por la Ley 600 de 2000, por lo que habrá de preferirse aquéllos.

Luego, de oficio o a petición de parte, el Juez o la Sala que dictó una sentencia con **(i)** conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; **(ii)** errores aritméticos, omisiones de palabras o cambios y alteraciones de estas; u **(iii)** omitiendo resolver un aspecto sustancial del debate, respectivamente, debe aclararla, corregirla o adicionarla a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, a saber: auto interlocutorio en

los dos primeros supuestos de hecho o sentencia complementaria en el último.

2.3 Caso concreto

2.3.1 Acorde con lo expuesto, es decir, que la adición procede cuando en la providencia se deja de decidir sobre un punto fundamental del proceso, es necesario señalar que la solicitud que con esta finalidad presentó el apoderado judicial de la señora María Sildana Fetecua Medina, no está llamada a prosperar, toda vez que la indemnización reconocida efectivamente fue indexada en el fallo de 25 de julio de 2019, como expresamente se dijo en el cuadro de liquidaciones del hecho 1386. Quiere decir, que el supuesto aspecto u omisión sustancial que el togado pidió adicionar, ya fue resuelto.

Ahora bien, es importante precisar que la indexación se hizo a 30 de septiembre de 2015, como se advirtió en el pie de página No. 904 de la sentencia de 29 de febrero de 2016 proferida en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y otros, que fue objeto de nulidades parciales, desatadas en la decisión que se reclamó adicionar. Expresamente se señaló en la nota de pie de página: «(s)**ea del caso indicar, que al momento de actualizar la renta, en esta oportunidad se tomó el IPC del mes de septiembre de 2015, fecha en la que se dio inicio al proceso de liquidación de perjuicios**».

Lo expuesto encuentra sustento **(i)** en el deber de preservar el principio de igualdad –formal y material– respecto de las demás víctimas reconocidas en la sentencia de 29 de febrero de 2016.

Adicionalmente, **(ii)** en el hecho de que el proceso de liquidación no puede desligarse de la realidad, por cuanto toda autoridad judicial debe marcar un límite para calcular y reconocer daños y perjuicios a las víctimas, de lo contrario, este relevante punto quedaría en indefinición jurídica por el paso del tiempo y mientras se estudia a fondo el proyecto (revisión de liquidaciones), se pone a consideración de los homólogos de Sala, previa

aprobación (en los cuerpos colegiados), se lee la decisión y se desatan los eventuales recursos de ley; sin contar, que en el proceso transicional las víctimas reconocidas en las sentencias se cuentan por miles y el proceso de tasación de las afectaciones puede tardar meses, incluso, años⁸.

2.3.2 De otra parte, en lo que respecta a la petición de aclaración por no decirse en la providencia si los salarios mínimos otorgados por concepto de daño moral son los vigentes al momento de ocurrencia del hecho o los vigentes a la fecha de emisión de la sentencia, tampoco está llamada a prosperar, en consideración a que este concepto se concede en salarios mínimos legales mensuales **vigentes** (s.m.l.m.v.), en tanto son unidades de valor constante que se actualizan año tras año, lo que evita incorrecciones propias de liquidaciones en sumas absolutas (cifras cerradas en pesos), o como se hacía en antaño, en gramos oro⁹.

2. DE LA SOLICITUD DE DESGLOSE DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA VÍCTIMA JEIMY TATIANA RAMOS VILLOTA

Por ser procedente la petición de desglose de la carpeta de la víctima indirecta Jeimy Tatiana Ramos Villota, habida cuenta que la indemnización fue negada por no aportar el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con la víctima directa (padre), y con el fin de que se subsane la omisión y su apoderada judicial pueda presentar incidente de reparación integral en un nuevo trámite procesal en contra de las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio, esta Sala accede a la solicitud de desglosar la carpeta.

Por Secretaría cúmplase esta decisión y déjese copia de la respectiva carpeta, conforme el numeral 4 del artículo 116 del CGP.

V. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Es de advertir, que al momento de pagar las indemnizaciones decretadas en las sentencias, El Fondo de Reparación de la UARIV actualiza dichos valores.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 23 de septiembre de 2015, radicado 44.595.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN de la providencia de 25 de julio de 2019, expresamente manifestado por el apoderado judicial de la víctima María Sildana Fetecua Medina, de conformidad con lo previsto en el artículo 179F de la Ley 906 de 2004

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la providencia propuesta por el apoderado judicial María Sildana Fetecua Medina, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: DESGLOSAR la documentación requerida por la representante judicial de la víctima indirecta Jeimy Tatiana Ramos Villota, con el fin de que pueda presentarla en futuros procesos en contra de ex-integrantes de las Autodefensas Unidad de Magdalena Medio, como se explicó en la motivación.

Por Secretaría **DÉJESE COPIA** de los documentos desglosados, conforme el numeral 4 del artículo 116 del CGP.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley únicamente en lo que respecta a la solicitud de adición, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
SALVAMENTO DE FOTO